

Buenos Aires, 31 de Octubre de 2022

Expte. Nº EP 27

RECOMENDACIÓN SOBRE CONDICIONES MATERIALES DE ALOJAMIENTO EN LA CÁRCEL FEDERAL DE JUJUY- UNIDAD Nº 22 – SAN SALVADOR DE JUJUY

VISTO:

El informe del relevamiento llevado a cabo en la Cárcel Federal de Jujuy – Unidad Nº22 del SPF el 11 de agosto de 2022 por un equipo de la Procuración Penitenciaria de la Nación en el marco del “Diagnóstico Penitenciario Federal”, en el que se registraron -mediante fotografías e instrumentos de relevamiento específicos- algunas deficiencias en las condiciones materiales de los sectores destinados al alojamiento y realización de actividades de las personas privadas de libertad en dicho establecimiento.

Y RESULTA:

Que se ha tomado conocimiento en forma directa de las condiciones materiales de detención en la Cárcel Federal de Jujuy- Unidad Nº22 mediante el relevamiento llevado a cabo por un equipo de la PPN el 11 de agosto de 2022. Los sectores de alojamiento observados fueron los pabellones 1 y 4, y se realizó una recorrida por todos los sectores de actividades de la Unidad incluyendo: sección educación, talleres de trabajo, salón de visitas y habitación de reunión conyugal y el sector de sanidad.

Que, en primer lugar, los pabellones del 1 al 3 no tienen separación entre la zona dormitorio y la de comedor, y dado que la cocina a gas no tenía extractor ni campana, los humos y olores de la cocción y/o calentamiento de alimentos se extiende a todo el espacio. Sobre todo, teniendo en cuenta que no había ventanas en el sector dormitorio, solo había una ventana pequeña al lado de la puerta de entrada.

Que, en cuanto a los artefactos o electrodomésticos, en el pabellón 1 no había heladera, solo freezers. Por su parte, en el pabellón 4 faltaban ventiladores en el SUM y la cocina a gas tenía 2 perillas rotas y al horno le faltaban algunos ladrillos refractarios, tampoco tenía extractor ni campana. Asimismo, muchas de las sillas y mesas no se encontraban en buen estado.

Con respecto a los sanitarios, los mezcladores de las duchas se salían y algunas de las duchas no estaban en buen estado.

Por su parte, en los sectores de actividades, se observó que el sector de educación tiene espacios muy reducidos (aulas pequeñas) y no está separado del resto de las áreas de la Unidad.

A su vez, la Unidad N°22 solo cuenta con un patio para todos los pabellones, en el que se lleva a cabo tanto el recreo diario como las actividades de recreación coordinadas por la sección Educación.

Por último, en punto a la seguridad, algunas de las instalaciones eléctricas no eran seguras y no había señalización de emergencia en los pabellones, y se constató que en los talleres laborales no había sistema de detección temprana de incendios ni planos de evacuación.

CONSIDERANDO:

1. Que cuando las personas se encuentran privadas de libertad permanecen bajo custodia estatal, ya sea que hubieran sido condenadas o se encontraran procesadas, y su vigilancia a cargo específicamente del Servicio Penitenciario Federal conlleva el deber de garantizar que las condiciones materiales de los lugares de alojamiento sean dignas de ser habitadas;
2. Que el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) impone a los Estados Parte una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad, quienes no deben ser sometidas a penurias o a restricciones que no sean las que resulten de la privación de la libertad y debe garantizarse el respeto de su dignidad en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. En su Observación General N° 21 sobre ese artículo del PIDCyP, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos interpreta que: *“(...) tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte”* (párrafo 4).
3. Que las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* de la Organización de Naciones Unidas (Reglas Mandela) establecen una serie de estándares acerca de las condiciones que deben reunir los sectores de alojamiento de las personas privadas de libertad.

En relación con lo observado en el relevamiento, la Regla 13 señala en cuanto al mantenimiento y la higiene que: *“Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación”*.

En sentido similar, el inc. a de la Regla 14 prevé que *“(E)n todo local donde vivan o trabajen reclusos: “las ventanas serán suficientemente grandes para*

que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial.”

4. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al interpretar el alcance de las normas relativas a la dignidad e integridad en lo que refiere particularmente a las condiciones materiales de las prisiones, ha señalado que: *“...de conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. (...) Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos”* (Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 7 de septiembre de 2004);
5. Que en el mismo orden de ideas, la mencionada Corte IDH se ha pronunciado ante una situación similar a la descrita y ha señalado que *“quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia.”* (Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de septiembre de 2004). Asimismo, en relación al derecho a la integridad personal, el tribunal interamericano agregó que el Estado no sólo debe respetarlo, sino que, además, es su obligación adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizarlo;
6. Que, a su vez, la Constitución Nacional en su artículo 18 prescribe *“...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”;*
7. Que la legislación nacional, a través de la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660, concuerda con tales postulados internacionales mencionados anteriormente, y establece en su artículo 58 Capítulo 3 que: *“(E)l régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos”;*
8. Que, del mismo modo, la mencionada ley en su artículo 59 prevé que *“(...) Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos”*. También con relación al aseo personal de las personas privadas de libertad, el artículo 60 establece *“(...) Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene”;*
9. Que, respecto a las instalaciones eléctricas, los estándares antes citados, en su cuarto apartado de “Seguridad y Mantenimiento”, establecen que: *“Las*

instalaciones eléctricas, toma corriente y cableado deberán encontrarse en buenas condiciones, evitando cables fuera de sus correspondientes conductos y cajas distribuidoras; los tableros principales de cada pabellón deberán contar con las suficientes protecciones para evitar: sobrecarga de toma-corriente y descargas eléctricas por contactos directos o indirectos y cumplir con las normas de seguridad correspondientes".

10. Que difícilmente pueda una persona atravesar el encierro viviendo bajo condiciones materiales indignas y con higiene deficitaria, sin resultar perjudicial ello para su salud física y mental;
11. Que, por lo anteriormente expuesto, esta Procuración Penitenciaria entiende que debe darse solución a los temas planteados, garantizando adecuadas condiciones de vida a las personas alojadas en la Unidad 22 del SPF;
12. Que todas estas consideraciones expuestas son a los efectos de promover y priorizar el respeto por el derecho al trato digno y humano de las personas privadas de libertad;
13. Que conforme lo normado por el artículo 1º de la Ley Nº 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad comprendidas en el Régimen Penitenciario Federal;
14. Que la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;

Por todo ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO ADJUNTO INTERINO DE LA NACION

RESUELVE:

1º RECOMENDAR al Director de la Unidad Nº22 que evalúe la posibilidad de colocar una separación entre la cocina y el sector dormitorio en los pabellones que no la tienen, y/o la instalación de artefactos de ventilación artificial o de más ventanas;

2º RECOMENDAR al Director de la Unidad Nº22 que adopte todas las medidas a su alcance para lograr equipar con electrodomésticos faltantes los espacios de alojamiento;

3º RECOMENDAR al Director de la Unidad Nº22 que disponga el arreglo de las duchas de los sanitarios;

4º RECOMENDAR al Director de la Unidad Nº22 que lleve a cabo las gestiones pertinentes para la ampliación del sector de Educación a fin de disponer de mayor cantidad de aulas o bien de aulas de mayor tamaño;

5º RECOMENDAR al Director aumentar las salidas al patio de los detenidos y evaluar la posibilidad de compartir horarios de recreo entre varios pabellones;

6º RECOMENDAR al Director adecuar las instalaciones eléctricas y las medidas de seguridad contra incendios a los estándares en la materia.

7º PONER EN CONOCIMIENTO a la autoridad a cargo de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

8º PONER EN CONOCIMIENTO a la Subsecretaria de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación;

9º PONER EN CONOCIMIENTO al Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación;

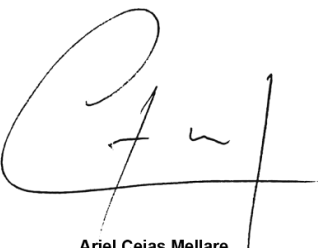
10º PONER EN CONOCIMIENTO al presidente del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias de la presente recomendación.

11º PONER EN CONOCIMIENTO al Comité Nacional de Prevención de la Tortura de la presente recomendación.

12º PONER EN CONOCIMIENTO a la Sra. Defensora General de la Nación de la presente recomendación.

13º Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN Nº 944/PPN/22



Ariel Cejas Mellare
Procurador Penitenciario Adjunto Interino
Procuración Penitenciaria de la Nación